PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2722

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrentes:Pasteurizadora Rica, C. por A. y compartes.

Abogado:Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

PER1

Abogado:Licda. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, C. por A., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el ADD1 ADD2 PER2 titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 domiciliado en la

ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Domicilio en la ADD4 ADD5 de esta ciudad, representada por su directora general, PER3 titular del pasaporte venezolano núm. CED2 quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en la ADD7 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propietario de la ADD8 domicilio social en la ADD2 ADD9 de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la licenciada Aracelis del Pilar Reyes Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional en la ADD10 ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00252 dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 y las razones sociales Pautorizadora (sic) Rica, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSEN-00373, del expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00301, de fecha 05 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Oeste, a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios, decidida a favor el señor PER4 conforme los motivos út supra expuestos; Segundo: Confirma íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los derechos y el derecho. Tercero: Condena a la parte recurrente, el señor PER2 y las razones sociales Pasteurizadora Rica, C. por A., y Maphre (sic) BHD, Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER5 de fecha 24 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pasteurizadora Rica, C. por A., PER2 y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 19 de octubre de 2017, PER2 mientras conducía en la ADD2 perdió el control del vehículo y se deslizó impactando el muro divisor de la avenida, tumbando un poste de tendido eléctrico y la pared medianera de la propiedad del señor PER4 b) a raíz de este hecho, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00373 de fecha 5 de agosto de 2020, que estableció la falta del conductor demandado, y en tal virtud condenó a Pasteurizadora Rica, C. por A. y PER2 al pago solidario de RD$500,000.00, por los daños morales y materiales sufridos, más un interés de 1.5% mensual, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; c) contra esta decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2)La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene en inadmisible por dirigirse contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme el artículo 5, párrafo II, literal c), e la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08.

3)Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de septiembre PLA1 el presente recurso fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2022, luego de la entrada en vigencia, por lo que la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Invocación de la derogada ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; segundo: monto indemnizatorio desproporcionado por daños materiales; tercero: violación a la ley núm. 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero.

5)En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua en la sentencia impugnada señala en el numeral 7 como primer medio que la jueza de primer grado

incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en el punto 9 se refiere al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el punto 14 señala que en cuanto al segundo y tercer medio para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor del artículo 1384, párrafo 3ro, debe reunir los requisitos de comitente-preposé, puntos estos que no fueron planteados en el recurso de apelación.

6)En el caso en concreto, se advierte que no ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, el acto contentivo del recurso de apelación, para esta sala estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte a qua, en la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio que se denuncia fallando sobre pedimentos no realizados por la parte recurrente, tomando en cuenta que la corte a qua no transcribe íntegramente los alegatos de las partes, sino sus conclusiones, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

7)En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua juzgó el accidente de tránsito en una ley derogada, al sostener su decisión en el artículo 237 de la ley 241, que establece que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, a pesar de que el accidente se produjo ocho meses después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

8)Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente, la corte a qua para hacer uso de las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito se sustentó en el artículo 237 de la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la cual al momento en que ocurrió el hecho se encontraba derogada, incurriendo en el vicio denunciado por la parte recurrente. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, este vicio no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues –respecto de dicha pieza- ha sido juzgado que esta puede ser admitida por los tribunales para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por consiguiente, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

9)En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos, al emitir una sentencia con motivaciones defectuosas e ilógicas, variando sustancialmente los hechos juzgados.

10)Sobre el particular, ha sido juzgado por esta sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido la desnaturalización de los hechos invocada, en esas atenciones, procede declarar inadmisible el último aspecto objeto de examen.

11)En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua confirmó la indemnización impuesta, sin motivar las razones de hecho y derecho que justifiquen el monto, aun cuando la parte demandante original presentó pruebas de los daños materiales que no alcanzaban la suma de RD$70,000.00, por lo que el monto otorgado deviene en irracional y desproporcionado, razón por la cual se debe casar la sentencia impugnada.

12)De su lado, la parte recurrida refiere que fueron depositado ante la corte a qua todas las pruebas constitutivas de los daños materiales, por lo que la sentencia impugnada se apoya en documentaciones legalmente recogidas y sustentadas en pruebas legales.

13)Por otro lado, para la corte a qua confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado para reparar los daños morales y materiales retenidos, esta expuso el siguiente razonamiento: 20. Que por lo expuesto, somos de criterio, de que es un hecho cierto y probado que el señor PER4 ha sufrido daños materiales como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, al tenor del contenido del acta policial ya descrita, independientemente de que se trate éste de un documento dotado de fe pública, por contener las declaraciones prestadas por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, la cual permite, de su sola lectura, determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y se puede determinar cómo se produjo la colisión y a cargo de quien se encuentra la falta. 21. Que en definitiva, al haber sido constatado que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, esta corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, siendo lo procedente en este caso la sustitución de los motivos en primera instancia por los motivos suplidos por esta alzada.

14)Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15)En ese sentido, ante la concurrencia de daños morales y materiales, como se presenta en el caso, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de cada tipo de daño y especificar cuáles fueron los daños sufridos. En vista de que en el caso la alzada no realizó este ejercicio respecto de la suma fijada, pues respecto a los daños materiales se sustentó en el acta de tránsito, documento este que no permite cuantificar los daños percibidos, además de que confirmó la indemnización fijada por daños morales y materiales, únicamente motivando respecto de los daños materiales, al tiempo que no indica qué proporción de la condena le corresponde a los daños materiales y cuál a los daños morales, se evidencia -tal y como denuncia la parte recurrente- que el tribunal a qua no motivó debidamente la indemnización fijada, violando los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, por lo que procede admitir el medio invocado sobre este aspecto, y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16)En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua en franca violación del artículo 90 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana dispuso interés legal por 1.5% sobre el valor de la suma otorgada.

17)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el interés otorgado por el tribunal a quo estuvo amparado en la ley, por lo que no se violentó ninguna disposición legal.

18)En torno a los intereses judiciales ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

19)Al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

20)En ese tenor, el hecho de que la corte a qua confirmara el interés judicial otorgado por el tribunal de primer grado, no da lugar a la nulidad del fallo impugnado, por ser dicha indexación potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, y encontrándose dentro del parámetro acorde a las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica, que, por el contrario, al fallar la jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

21)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00252, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en torno al monto de la indemnización y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici